



EXPEDIENTE: 00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por el **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de febrero de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este ayuntamiento.

Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios.

Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla.

Proporcionar el *curriculum vitae* de cada funcionario antes mencionado" (**sic**).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00013/TEXCOCO/IP/A/2009.

II. Con fecha 5 de marzo De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "**EL SICOSIEM**", se observa que "**EL SUJETO OBLIGADO**" solicitó una prórroga por 7 días en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

El Servidor Público Habilitado ha solicitado la prórroga que en términos de Ley solicita, por lo que se hará uso de ese derecho" **(sic)**

III. Con fecha 9 de marzo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"La no respuesta del Sujeto Obligado.

Se venció el plazo de ley y no se recibió la información solicitada" **(sic)**

IV. El recurso 000352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 12 de marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene en los siguientes términos:

*Estimado Comisionado Ponente.

La ciudadana Paola Álvarez Urrutia realizó su solicitud a través de este medio electrónico el día 11 de febrero de 2009, el día 5 de marzo, ésta Unidad le notificó al solicitante la existencia de una prórroga, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le permite a los Servidores Públicos Habilitados la utilización de éste derecho. Posteriormente el día 9 de marzo del presente año, la C. [REDACTED] interpone el recurso de Revisión ante el Instituto, sin dejar que se vencieran los tiempos de la prórroga aceptada por ésta Unidad y notificada a la solicitante en tiempos de ley, por lo que no respetó los tiempo que la misma Ley marca" **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



EXPEDIENTE: 00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" solicitó prórroga, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El 11 de febrero de 2009, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.



EXPEDIENTE:

00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que en fecha 5 de marzo de 2009, se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** la prórroga.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuesta a EL RECURRENTE el 5 de marzo de 2009.
- A partir de esa fecha se computa los 7 días de prórroga solicitados conforme a lo dispuesto por el artículo 46 último párrafo, de la Ley de la Materia, teniendo como plazo para dar respuesta hasta el día 17 de marzo de 2009.
- Por ende, el plazo máximo a partir del cual comenzaban a correr los quince días para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era el día 18 de marzo de 2009, feneciendo el 7 de abril de 2009.
- No obstante, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso en forma extemporánea al hacerlo el 9 de marzo de 2009.

De lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aun no le ha causado perjuicio, toda vez que el Sujeto Obligado se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto aun no le asiste el derecho a inconformarse

Como se observa, se está ante un recurso extemporáneo, ante una solicitud de prórroga por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que deberá atenderse a la figura procesal del desechamiento.

En consecuencia, más allá de la prórroga solicitud por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en



EXPEDIENTE: 00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de **forma extemporánea (anticipada)**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso es anticipado a la fecha de vencimiento** del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Sin embargo, para que la presente Resolución no le perjudique a **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante deberá sugerirle respetuosamente que vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea anticipada o pre-datada.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se desecha por la interposición extemporánea anticipada que realizó la C. [REDACTED] al plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

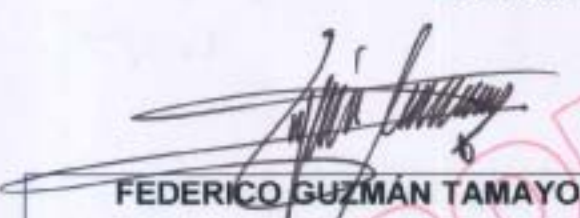
SEGUNDO.- Para salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se le sugiere respetuosamente vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**.





EXPEDIENTE: 00352/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

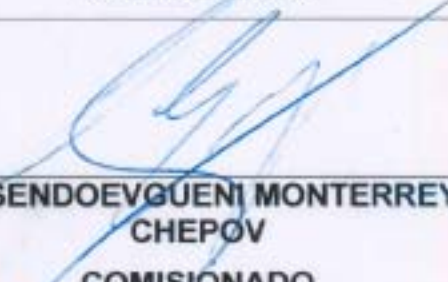
**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**


**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**


**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**


**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**


**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE ABRIL DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00352/ITAIPEM/IP/ RR/A/2009.**